



Recurso nº 926/2013 C.A Cantabria 041/2013
Resolución nº 044/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de enero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.S.S., en representación de “GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.”, contra la adjudicación del acuerdo marco de servicios de control y vigilancia en edificios, dependencias y demás instalaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria (expediente 2.4.22/13), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 2 de septiembre de 2013, fue publicado en el Boletín Oficial de Cantabria anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación urgente, del acuerdo marco de servicios de control y vigilancia en edificios, dependencias y demás instalaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria (expediente 2.4.22/13).

El valor estimado del contrato es de 16.790.524,24 €, con códigos CPV 79714000-2 y 98341140-8.

Segundo. El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establecía tres criterios de adjudicación (apartado O):

Precio unitario de la oferta en servicios de vigilancia y protección (hasta 90 puntos).

Precio unitario de la oferta en servicio de vigilancia discontinua (hasta 5 puntos).

Precio unitario de la oferta en servicios extraordinarios (hasta 5 puntos).

El último inciso del apartado O citado incluía asimismo la siguiente previsión:



<<Para determinar que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados se estará a lo dispuesto en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.>>

Tercero. Al procedimiento concurren las compañías “VIGILANCIA INTEGRADA, S.A.”, “EULEN SEGURIDAD, S.A.”, “SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.”, “CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A.U.”, “PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA, S.A.”, “GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.”, “SABICO SEGURIDAD, S.A.”, “GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.” y “PROSEGUR ESPAÑA, S.L.”.

Todas ellas fueron admitidas a la licitación por acuerdo adoptado por la Mesa en su sesión de 13 de septiembre de 2013.

Cuarto. El 17 de septiembre de 2013 se procedió a la apertura de las ofertas económicas.

Quinto. Con fecha de 24 de septiembre de 2013, se emitió informe por parte de la Jefa de Asesoría Jurídica y Coordinación Administrativa, en el que, entre otros extremos, se ponía de manifiesto la existencia de valores anormales o desproporcionados en las ofertas de “SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.”, “SABICO SEGURIDAD, S.A.” (en relación en ambos casos a los servicios de vigilancia discontinua y a los extraordinarios), y de la propia “GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.” (respecto de los servicios de vigilancia sin arma en festivo o noche y de los extraordinarios).

Sexto. El mismo 24 de septiembre de 2013, la Sra. Secretaria de la Mesa de Contratación dirigió sendos oficios a las compañías “SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.”, “SABICO SEGURIDAD, S.A.” y “GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.” en los que se les ponía de manifiesto que sus ofertas estaban incursas en *“presunción de valores anormales o desproporcionados”* respecto de los extremos aludidos, requiriéndole a que en el plazo máximo de cinco días hábiles presentara justificación de la valoración de la oferta, debiendo *“precisar las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la*



protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de las Administraciones Públicas.”

Tales requerimientos fueron recibidos el 26 de septiembre de 2013.

Séptimo. Mediante escritos fechados respectivamente los días 30 de septiembre, 1 de octubre y 2 de octubre de 2013 “SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.”, “SABICO SEGURIDAD, S.A.” y “GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.” presentaron alegaciones a fin de justificar sus ofertas y atender los requerimientos anteriormente reseñados. Todas ellas fueron tenidas por suficientes en informe evacuado el 8 de octubre por el Sr. Subdirector General de Protección Civil.

Octavo. El 16 de octubre de 2013, el Sr. Subdirector General de Protección Civil elaboró un informe de evaluación de las ofertas presentadas, en el que se asignaban las siguientes puntuaciones a las mismas:

- “SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.”: 97,58
- “SABICO SEGURIDAD, S.A.”: 95,68
- “PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA, S.A.”: 91’17
- “GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.”: 91’08
- “GRUPO CONTROL”: 89’70
- “CASTELLANA DE SEGURIDAD, S.A.U”:88’69
- “EULEN SEGURIDAD”: 86’10
- “VIGILANCIA INTEGRADA, S.A.”:84’89
- “PROSEGUR, S.L.”: 84’16

Noveno. El 18 de octubre de 2013 la Mesa de contratación, conformándose con los informes de 8 y 16 de octubre citados, acordó elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación a favor de “SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.”.



Décimo. El 11 de noviembre de 2013, el Sr. Secretario General de la Consejería de Presidencia y Justicia, por delegación de la Sra. Consejera, resolvió la adjudicación del contrato a favor de la compañía “SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.”

La Resolución citada, juntamente con el acta de la reunión de 18 de octubre de 2013 de la Mesa de contratación en la que se contenía la propuesta y los informes de 8 y 16 de octubre de 2013 antes reseñados, fue remitida a los licitadores el 12 de noviembre de 2013.

Undécimo. Mediante escrito presentado en el Registro de la Comunidad Autónoma de Cantabria el 30 de noviembre de 2013, “GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A” anunció la interposición del recurso especial en materia de contratación. Con idéntica fecha, y ante el mismo Registro, se presentó el escrito de interposición del recurso.

Duodécimo. El expediente, con el informe del órgano de contratación fue recibido en este Tribunal el 9 de diciembre de 2013.

Decimotercero. La Secretaría del Tribunal, en fecha de 9 de diciembre de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado el trámite conferido las mercantiles “SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A”, “SABICO SEGURIDAD, S.A.” y “PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA, S.A.”.

Decimocuarto. El Tribunal, mediante acuerdo de 13 de diciembre de 2013, resolvió dejar sin efecto la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio suscrito al efecto el 28 de noviembre de 2012 entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Cantabria, publicado en el BOE el día 13 de diciembre de 2012.



Segundo. En tanto que licitadora en el procedimiento, la compañía mercantil “GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A” está legitimada para interponer este recurso, con arreglo al artículo 42 TRLCSP.

No obsta a tal apreciación el hecho de que la oferta de la recurrente quedara situada en cuarto lugar, tras las presentadas por las entidades “SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.”, “SABICO SEGURIDAD, S.A” y “PROTECCIÓN Y SEGURIDAD TÉCNICA S.A”, pues, de estimarse el recurso y acordarse, por tanto, la exclusión de las dos primeras, la aplicación de las fórmulas previstas en el Pliego llevaría consigo que “GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A” obtuviera una puntuación superior a la de las restantes. Dicho en otros términos, podría lograr la adjudicación del contrato, expectativa que es la que confiere a los licitadores el interés legítimo para la interposición de este recurso (cfr., por todas, Resoluciones de este Tribunal 319/2011, 57/2012 y 250/2013, entre otras).

Tercero. Tratándose de un acuerdo marco relativo a un contrato de servicios comprendido en la categoría 23 del Anexo I TRLCSP cuyo valor estimado es superior a 200.000 € (importe vigente en el momento de interposición del recurso), el acuerdo de adjudicación es susceptible de recurso especial a tenor de lo dispuesto en el artículo 40, apartados 1 b) y 2 c) TRLCSP.

Cuarto. Antes de proceder al examen del fondo del asunto, debe verificarse, al tratarse de una cuestión de orden público y, por tanto, apreciable de oficio, si el recurso ha sido formulado dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 TRLCSP, en cuyo inciso inicial se lee:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”

Se constata así que, frente a la regla general de nuestro Derecho, en el que los plazos comienzan a transcurrir desde el día siguiente a la notificación (artículo 48.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), el artículo 44.2 TRLCSP prevé que el de interposición del recurso especial en materia de contratación se compute desde que se remite la

notificación, y no con la recepción de ésta, aprovechando la posibilidad contenida en el artículo 2 quater de la Directiva 89/665/CEE, a raíz de las modificaciones introducidas por la Directiva 2007/66/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007. El artículo 156.3 TRLCSP confirma esta tesis al impedir que se formalice el contrato hasta que transcurran quince días hábiles a contar no desde que tenga lugar la notificación de la adjudicación, sino desde que se remite dicha notificación.

Como dijimos en nuestra Resolución 46/2012,

“...la razón de esta especialidad es la necesidad de hacer coincidir el cómputo del plazo entre la adjudicación y la formalización con el del plazo para la interposición del recurso especial, de modo que ambos se cuenten siempre desde la misma fecha para todos los interesados al ser único y común para todos”.

En idéntico sentido, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 (expediente 499/2010), recaído en el anteproyecto de la que había de ser la Ley 34/2010, de 5 de agosto (de la que trae causa la redacción del actual artículo 44 TRLCSP), sostuvo:

“El criterio de la remisión de la notificación aparece expresamente recogido en el artículo 2 quáter de la Directiva de recursos y permite garantizar la simultaneidad de las notificaciones, lo que tiene importancia a efectos de la ulterior formalización del contrato, ya que garantiza que, respecto de todos los licitadores y candidatos, se ha respetado el plazo mínimo exigido en la Ley al ser único para todos los licitadores y candidatos el dies a quo.”

En el caso que nos ocupa, la notificación de la adjudicación -con expresión de los recursos pertinentes frente a ella, así como el lugar y plazo para su interposición- fue remitida el 12 de noviembre de 2013 (Folios 191-192 del expediente), con lo que, de conformidad con la doctrina expuesta (expresada en las Resoluciones de este Tribunal 46/2012, 94/2012, 100/2012, 101/2012, 165/2012, 1/2013, 120/2013, 137/2013, 138/2013, entre otras), el plazo de quince días hábiles expiró el 29 de noviembre, abocando así a la inadmisión a trámite del recurso especial sin necesidad de examinar las cuestiones planteadas en el mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por D. J.A.S.S., en representación de “GARDA SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.”, contra la adjudicación del acuerdo marco de servicios de control y vigilancia en edificios, dependencias y demás instalaciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria (expediente 2.4.22/13).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.